

Informe de Investigación

Título: El Cobro Judicial

Rama del Derecho: Derecho Civil.	Descriptor: Crédito.
Palabras clave: Ley de Cobro Judicial, Procesos cobratorios, Confesión fuera de juicio, Ejecutivo simple, Monitorio, Hipotecario y prendario, Juicio ejecutivo simple.	
Fuentes: Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 10 – 2011.

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	2
2 Doctrina	2
a)El Anteproyecto de Ley de Cobro Judicial como proceso sustitutivo del proceso ejecutivo sumario.....	2
Posición asumida en el Derecho Comparado.....	5
b)Procesos cobratorios.....	6
1. Confesión fuera de juicio.....	6
2. Ejecutivo Simple.....	7
3. Monitorio.....	8
4. Hipotecario y prendario.....	11
c)Procesos de ejecución.....	12
Sentencias de condena.....	12
Juicio ejecutivo.....	13
3 Jurisprudencia.....	15
a)Procede demanda acreditando deuda dineraria, líquida y exigible que conste en documento original.....	15
b)Rechazo de plano de la demanda por omitir documento base.....	16
c)Competencia agraria: Criterios para determinarla en proceso de cobro judicial.....	17
d)Ámbito de aplicación sobre los derechos de crédito reclamables.....	18
e)Análisis sobre la competencia por materia de conformidad con la nueva Ley de Cobro Judicial.....	18
f)Materia agraria: Criterios jurisprudenciales en torno al conflicto con lo contencioso administrativo.....	19

1 Resumen

Sobre **el cobro judicial** trata el presente. Por medio de doctrina y jurisprudencia se explican: el anteproyecto de Ley de Cobro Judicial como proceso sustitutivo del proceso ejecutivo sumario, los procesos cobratorios: confesión fuera de juicio, el ejecutivo simple, el monitorio, el hipotecario y prendario; los procesos de ejecución, las sentencias de condena, el juicio ejecutivo, y variada jurisprudencia en referencia al tema.

2 Doctrina

a) El Anteproyecto de Ley de Cobro Judicial como proceso sustitutivo del proceso ejecutivo sumario

[Hernández]¹

En Costa Rica en los últimos años se ha experimentado un crecimiento desmedido de las demandas cobratorias sustentadas en títulos ejecutivos que están comprometiendo seriamente la capacidad operativa y logística de los juzgados civiles, especialmente los radicados en la capital. La cantidad de casos entrados en materia civil en los juzgados civiles de mayor cuantía de San José, representó para el 2002 un total de 25756 asuntos, cantidad que en comparación con lo ingresado un año atrás (23376) aumentó en 2380 casos. El 87.43 % (15921) de los procesos civiles ingresados durante los primeros nueve meses del 2003 (18211), en los citados Juzgados Civiles, corresponden a asuntos cobratorios; porcentaje mayor en comparación al valor obtenido durante el 2001, que fue de un 85.51%, aunque similar al del año 2002 con un 87.19%.

El generalizado clamor por la excesiva cantidad y consecuente duración de los conflictos cobratorios determinó que las autoridades de la Corte Suprema de Justicia optaran por proponer una nueva Ley de Cobro Judicial aprobados en sesión de Corte Plena Número 39-03, Artículo XI del 20 de octubre del 2003, que se encuentra pendiente de aprobación ante el Congreso de la República. La nueva propuesta se sustenta en un proceso de estructura monitoria distinta a la contenida en la actualidad a partir de los artículos 502 al 506 del actual Código Procesal Civil y destinada a tutelar aquellos derechos de crédito de índole pecuniario que se encuentran debidamente documentados dotados de fuerza ejecutiva o sin ella. La finalidad del nuevo modelo monitorio propuesto radica en la rápida creación de un título ejecutivo de índole ejecutorio o judicial que posibilite el ingreso ágil y sin dilación a la etapa de ejecución verdaderamente coactiva. El título ejecutorio o judicial -sentencia de condena- corresponde al documento ejecutivo por excelencia en nuestro ordenamiento. Para la realización de esta modalidad ejecutiva por parte del juez es necesaria la existencia de un título judicial -en este caso la sentencia de condena- que se ha



obtenido a través de un previo proceso de declaración, configurándose así la ejecución como una fase sucesiva a la declarativa realizada en el proceso, de este modo lo que para el proceso de declaración constituye el resultado -la obtención de la sentencia- para el proceso de ejecución es el punto de partida -existencia de un título ejecutorio-.

Así el artículo 1° de la propuesta Ley de Cobro Judicial establece un listado no cerrado de los concretos documentos que pueden servir de fundamento al proceso monitorio, lo que excluye cualquier interpretación que pudiere intentarse de dotarlo de numerus clausus, incluyéndose a los títulos cambiarlos. Sin embargo, la realidad de que la deuda se encuentre documentada, no constituye causa suficiente para la procedencia de la demanda monitoria. Constituye, de igual forma, requisito imperativo que la deuda sea dineraria, líquida y exigible. Sin embargo de acuerdo con el artículo 5o de la citada formulación de Ley de Cobro Judicial, la naturaleza ejecutiva del documento base de la demanda presenta particular relevancia en cuanto a la posibilidad de decretar embargo. En el supuesto de documento ejecutivo, el embargo se practica a gestión de parte como ocurre con el embargo ejecutivo. Por su parte el documento que adolece de tal cualidad jurídica, el embargo ostentaría la naturaleza de preventivo al ser solicitado como medida cautelar. De esta última forma, constituiría condición sine cjuia non para la realización del embargo preventivo su solicitud departe del acreedor como medida cautelar con rendición de garantía en el escrito en que se formula la petición inicial o en un escrito independiente, con anterioridad o posterioridad a la presentación del escrito que inicia el proceso monitorio.

La dinámica del proceso monitorio radica en una especie de inversión o alteración del contradictorio consistente en el auto inicial en la que se acuerda la admisión de la petición inicial y el requerimiento de pago por ocho días al deudor. La admisión de la petición del acreedor se funda en un examen de los presupuestos que delimitan el ámbito del proceso monitorio así como del principio de prueba que el acreedor debe acompañar a su petición inicial. No obstante, la admisión del procedimiento y la decisión de requerir de pago son dos resoluciones distintas, aunque se contengan, en un mismo auto. Mientras la admisión entraña una decisión sobre la concurrencia de los presupuestos y admisibilidad de la petición inicial, el requerimiento de pago se acuerda como una simple resolución de impulso del proceso. Se evidencia que el pronunciamiento del órgano jurisdiccional tiene un carácter meramente procesal, de admisión o inadmisión de la petición inicial. Al no exigirse la constitución del documento base del monitorio la condición de título ejecutivo, su finalidad se limita a un principio de prueba, y por ende, no se lleva a cabo ningún acto de naturaleza ejecutiva, como lo demuestra el hecho de que el juez de oficio no decreta embargo una vez examinado el documento, salvo petición de parte en supuestos de título ejecutivo. Por lo anterior, adquieren menor relevancia la exigencia de formalidades documentales que tradicionalmente han revestido en los procesos ejecutivos sumarios, pues ello ahora es irrelevante -salvo lo relativo al embargo-, pues la ley hace derivar su fuerza probatoria de la incomparecencia o ausencia de prueba en el escrito de oposición, lo que transformaría la orden de pago en un título ejecutorio.

La petición del actor persigue ante la negativa de pago, la obtención de un título ejecutorio, no tanto un requerimiento de pago, que sólo se quiere en tanto que sirve para verificar -mediante la compulsión que entraña su naturaleza conminatoria- una presunción relativa de que el deudor no tiene nada que oponer a su pretensión. Ante el supuesto de falta de oposición o ausencia de prueba documental del deudor, es el argumento indirecto de certeza que determina la consecución del título ejecutorio sin necesidad de ulteriores trámites. El fondo del asunto quedaría decidido, en la medida en que superada la etapa del requerimiento de pago, el proceso monitorio comporta una decisión inmediata -con apoyo en la contumacia del deudor y no en el documento que tan sólo sirvió de soporte probatorio para ingresar en el proceso monitorio. Puede afirmarse así, que ante la conducta pasiva del deudor, el resultado que el proceso persigue en tales hipótesis no se alcanza

tras la contradicción de las alegaciones de las partes, sino tras la constatación de la inexistencia de contradicción.

El proceso monitorio puede resultar muy eficaz en las situaciones descritas. Aunque indirectamente entraña una declaración del derecho, mantiene una estrecha relación con la función ejecutiva en cuanto se dirige de modo principal a facilitar la consecución de un título ejecutivo o sentencia de condena de manera ágil y rápida, sin necesidad de contar con la colaboración activa de quien no va a discutir el derecho del actor. Exigir como sucedía en el proceso ejecutivo sumario de la presencia de una fase de conocimiento aunque limitada, supone dificultar la ejecución pura. Particularmente los beneficios que ofrece el monitorio consisten en que si el deudor no paga ni contesta la demanda con prueba documental idónea en el plazo de ocho días, el juez despachará la ejecución no en forma provisional como sucede en el actual proceso ejecutivo de conocimiento sumario sujeta a una posterior confirmatoria obtenida a través de una sentencia de condena, sino que por el contrario, consiste en una ejecución coactiva o de apremio alcanzada por el actor en forma rápida y sin posibilidad de afrontar dilaciones innecesarias e injustificadas por el deudor.

La modalidad de oposición a la que alude el deudor va a condicionar conforme a lo descrito, que, en el supuesto de que el proceso se desarrolle sin efectiva contradicción entre las partes, vendría a ser un mero expediente que facilitaría al acreedor el acceso a la ejecución, sin las demoras que entraña cualquier proceso contencioso. Por el contrario, ante la invocación de una fundada y calificada oposición con la aportación de prueba documental idónea por parte del deudor, la estructura del monitorio asume un tipo procesal distinto, en cuanto restaura la situación procesal de las partes a través del señalamiento de una audiencia oral, a un estado de equilibrio de posibilidades de alegación y defensa que permite alcanzar una decisión jurisdiccional mediante el enjuiciamiento de alegatos y posturas alegadas contradictoriamente.

Por otra parte el nuevo modelo procesal propuesto es consciente de que no puede establecerse un sistema unitario de ejecución que incluya sin adaptación alguna a los títulos cambiarios regulados en el Código de Comercio por las peculiares especialidades y características de esos títulos (letra de cambio, pagaré y cheque). Precisamente se reconoce expresamente en el artículo 6o dentro de los motivos de oposición la formulación de las denominadas excepciones cambiarias. Con la inclusión de estas excepciones se adecúa el proceso cobratorio propuesto a las particularidades de estos títulos. Por lo tanto, no es dable pretender que los motivos de oposición dentro de un proceso cobratorio sustentado en una letra de cambio sean homogéneos a los motivos de oposición de otros títulos ejecutivos de índole extrajudicial (certificación de contador público autorizado, recibos por agua o electricidad etc), al adolecer de la naturaleza de títulos valores.-

Como gran novedad, esta ulterior etapa de contradicción se sustancia a través de una audiencia oral, para la que se dispone que los alegatos y las pruebas deben practicarse en único acto concentrado, con inmediación y publicidad. La parte resolutive de la sentencia deberá ser dictada una vez finalizada la audiencia y se cuenta con un máximo de cinco días para la confección de la parte considerativa del fallo. Según el artículo 7o se trata de una oposición limitada por imperativo legal en motivos fundados y con la correspondiente aportación de prueba documental. Se evidencia que donde realmente radica la ventaja del acreedor ante esta modalidad de oposición calificada, consiste en descartar la posibilidad real de que el deudor formule oposiciones con efectos meramente dilatorios, pues la Ley exige un mayor grado de exigencia y dificultad que comporta para el deudor la oposición al proceso monitorio recayendo en él la carga de la prueba de los hechos modificativos o extintivos de las pretensiones formuladas en la demanda cobratoria.-

La aplicación de la Ley de Cobro Judicial corresponde su conocimiento a Juzgados Civiles especializados sin importar la cuantía, salvo las obligaciones agrarias que por su especialidad serán de conocimiento exclusivo de los juzgados agrarios conforma a las previsiones contenidas en

esta Ley. A su vez el artículo 31 establece la autorización a la Corte Suprema de Justicia para especializar juzgados de cobro judicial en cada circuito en que se requiera conforme a la cantidad de asuntos.

Posición asumida en el Derecho Comparado

España

En España a criterio de MONTERIO A ROCA la evolución de la naturaleza ejecutiva de los títulos cambiarios parte desde su génesis en el año 1782. Se presentaba una equiparación a la sentencia y a la escritura pública en lo atinente a su fuerza ejecutiva, procediéndose a su ejecución por el sistema que se denomina unitario, y así se mantuvo hasta que la Ley de Enjuiciamiento Civil en 1885 rompió la unidad ejecutiva y estableció la dualidad de ejecuciones: es decir, por un lado la "ejecución de sentencia", y por otro, "el juicio ejecutivo", y dentro de estos aparejaba ejecución diversos documentos, y uno de ellos era la letra de cambio. Con la Ley de Enjuiciamiento Civil del 2000, desaparece el juicio ejecutivo y se vuelve al sistema de la "unidad de la ejecución". La modificación introducida determinó que todos los títulos que se consideran ejecutivos dan lugar a una única ejecución, que es común a los títulos judiciales y a las no judiciales. Bajo tal tesitura, advierte el autor que no podía seguir manteniéndose que la letra de cambio, el cheque y el pagaré fueran títulos ejecutivos dada su carencia de autenticidad, y por ello, se ha procedido a su regulación en un nuevo modelo de juicio denominado cambiarlo que resulta muy similar al conocido en Alemania como proceso documental.

Alemania

Los alemanes nunca concedieron naturaleza ejecutiva a la letra de cambio por cuanto su sistema siempre se mantuvo en la unidad de ejecución antes descrito. La justificación radicó en que en el sistema alemán la letra de cambio no reviste el grado de autenticidad necesario para ello. El proceso declarativo documental es un sistema al que se puede acudir quien dispone de un documento que aparentemente acredita la existencia de un derecho, con la finalidad de formar rápidamente un verdadero título ejecutivo, que es una resolución judicial.

Italia

En Italia los procesalistas se negaron siempre convertir la letra de cambio en título ejecutivo y por ello no figuró como tal en el Código Procesal Civil de 1865, sino hasta en el Código de Comercio de 1882 y sobre ello la doctrina procesal sostuvo que se habían conculcado los más claros principios jurídicos, pues la letra ni tenía la suficiente autenticidad ni podía existir fórmula ejecutiva. En el Código de 1940 los títulos ejecutivos son las sentencias, la escritura pública y la letra de cambio.



b) Procesos cobratorios

[Parajeles]²

1. Confesión fuera de juicio

La confesión fuera de juicio, denominada por algunos -erróneamente- como prejuicio de posiciones, en realidad constituye una antesala de lo que podría ser un proceso cobratorio. Se trata de una prueba anticipada regulada en el artículo 245 del Código Procesal Civil, y de resultar idónea adquiere el carácter de título ejecutivo a tenor de los incisos 3o y 4o. del artículo 438 de ese cuerpo de leyes.

Se acude a ella cuando la obligación al cobro carece de respaldo documental suficiente para promover un proceso en forma independiente. En otras palabras, se debe acudir a la confesión fuera de juicio en dos hipótesis bien marcadas:

A. Cuando el promovente -presunto acreedor- no tiene ningún documento que acredite el crédito. Obligaciones adquiridas de "palabra" o "verbalmente" y en caso de falta de pago no queda más alternativa que exigir su reconocimiento mediante declaración confesional ante el juez.

B, Cuando el promovente tiene a disposición un documento, pero por su naturaleza no tiene fuerza ejecutiva y tampoco reúne los requisitos del numeral 502 para el monitorio. Es una decisión que debe tomarse por exclusión; si el documento goza de ejecutividad conforme a la ley se debe cobrar en el ejecutivo simple y de no ser así, pero cumple con los cuatro requisitos del artículo 502 lo propio es plantear el monitorio. De no acceder el documento a ninguno de ellos, el reconocimiento debe hacerse en la misma confesión fuera de juicio.

Un ejemplo quizás aclara más el punto:

— Un certificado de prenda constituye título ejecutivo para un proceso de ejecución pura, y para ello debe estar debidamente inscrito en el Registro General de Prendas (artículos 630 inciso 3o. y 674 del Código Procesal Civil).

— De no estar inscrito y reunir todos los requisitos de la prenda, lo único que le faltaría sería la inscripción. El certificado pierde el privilegio pero puede cobrarse en un proceso ejecutivo simple, (artículos 537 y 554 del Código de Comercio y 676 del Procesal Civil).

— De no estar inscrito, y si tampoco reúne los requisitos exigidos para un contrato prendario; verbigracia: tiene la firma del deudor pero no la de los dos testigos ni autenticada por un abogado, carece de ejecutividad y por ende debe acudir al monitorio.

— Por último, de redactarse la prenda, pero por alguna razón el deudor no la firma, lo prudente entonces es su reconocimiento y confesión fuera de juicio, porque en esas circunstancias no hay obligación a cargo de ninguna persona.

Por tratarse de una prueba anticipada, le son aplicables las reglas de la confesión previstas a partir

del artículo 338 del Código Procesal Civil, concretamente la forma de preguntar del numeral 342 ibídem. Del resultado de las respuestas depende el proceso que deba escogerse. Analizadas en conjunto se obtiene la existencia de una obligación líquida y exigible, sin ningún condicionamiento, un ejecutivo simple debe plantearse (párrafo segundo del artículo 440 ibídem). De no ser así, la gestión cobratoria debe continuarse en proceso declarativo: ordinario o abreviado según la cuantía.

Para finalizar este apartado, no debemos olvidar la forma de notificar esta medida cautelar. El inciso 3o del artículo 2 de la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales, establece que la confesión se notificará en forma personal cuando se solicita en esta hipótesis; esto es, como actividad previa o prueba anticipada. La afirmación de que se puede notificar personalmente, no descarta la posibilidad de llevarse a cabo en la casa de habitación, incluso del apoderado en casos de personas jurídicas.

2. Ejecutivo Simple

Se accede a esta ejecución cuando el documento del acreedor goza de fuerza ejecutiva. Ese carácter es otorgado por la ley, de ahí que algún sector de la jurisprudencia ha dicho que se trata de una "reserva legal". En consecuencia, quien define la condición ejecutiva de un documento no pueden ser las partes y menos el juez vía jurisprudencial.

De acuerdo con lo expuesto, es justo afirmar que para determinar la fuerza ejecutiva de un documento es indispensable la existencia imperativa de una norma legal que le confiera ese rango. La falta de una disposición jurídica desvirtúa el privilegio de ser ejecutado en un proceso sumario, aún cuando las partes de común acuerdo le hayan dado ese carácter. Al respecto la jurisprudencia ha dicho: "Este Tribunal ha reiterado que solo pueden fundamentar un proceso ejecutivo, los títulos ejecutivos que son creados por la Ley, no siendo posible su creación por interpretación de la Ley, ni paridad de razón, pues el privilegio de ser base de un proceso sumario, tiene que dárselo el legislador". Tribunal Superior Primero Civil, hoy Primero Civil, votos números 641 de las 8:45 hrs. del 7 de junio de 1991 y 30 de las 9:40 horas del 8 de enero de 1992.

Sin embargo, tampoco es suficiente que exista norma legal, ya que además resulta obligatorio que el documento reúna todos y cada uno de los requisitos que esa normativa exige. El artículo 438 del Código Procesal Civil contiene una lista *numerus apertus* de títulos ejecutivos, a los cuales deben incluirse todos aquellos dispuestos en normas especiales. Por ejemplo, la letra de cambio es título ejecutivo porque ese rango se lo confieren los numerales 438 inciso 6o del Código Procesal Civil en relación con el 783 del Código Mercantil, pero para ello debe contener todos y cada uno de los requisitos del artículo 727 ibídem. De lo contrario, no puede ser catalogado el documento como letra de cambio y por ende resultaría inejecutable como sumario. Lo propio se puede decir de otros títulos ejecutivos frecuentes como el pagaré y los cheques.

Los requisitos exigidos por la ley deben constar en el propio documento, sin que el documento pueda complementarse con otro para adquirir el rango ejecutivo. La jurisprudencia ha dicho que debe valerse por sí mismo: "Desde vieja fecha y en materia de ejecutividad de los títulos, este Tribunal ha reiterado que solo pueden fundamentar un proceso ejecutivo, los títulos ejecutivos que son creados por la Ley, no siendo posible su creación por interpretación de la Ley, ni paridad de razón, pues el privilegio de ser base de un proceso sumario, tiene que dárselo el legislador. En este sentido se puede consultar, entre otras, el voto número 641 de las 8:45 hrs. del 7 de junio de 1991. Como consecuencia de este criterio jurisprudencial, se ha dicho, también en forma reiterativa, que el carácter de título ejecutivo no se puede adquirir complementando un documento con otro. Al respecto es importante transcribir una cita que recoge ese pensamiento, el que si bien se refiere a



una factura, es aplicable a la letra de cambio: "...Las manifestaciones de las partes o la correspondencia entre el firmante en nombre de la empresa demandada y la actora, no tienen la virtud de complementar la factura y convertirla en título ejecutivo, porque esa condición debe tenerla el título por sí mismo, debe bastarse a sí mismo. sin que requiera de otros documentos para complementarlo..." (lo subrayado es del redactor). De este Tribunal, resolución número 2337-L de las 9:45 hrs. del 26 de noviembre de 1986. Además, 432 de 1994, 1022 de 1996 y 1116 de 1997.

Con cierta frecuencia se debate acerca de la colateralidad de documentos cobratorios, y se discute la prioridad de ejecutar. El punto debe abordarse según la redacción misma de los títulos. En un pronunciamiento se dijo: "Como título ejecutivo base de este proceso se ejecuta la letra de cambio la que es garantía colateral al certificado de prenda (...) ambos por la suma original de un millón de colones y suscritos el 20 de abril de 1989. En estos casos, si ninguno de los dos documentos dice cual debe cobrarse primero, el acreedor tiene la potestad de escoger a su conveniencia mientras no cobre dos veces la misma obligación. Como antecedente, entre otros, puede consultarse la resolución de este Tribunal número 868 de las 8:25 hrs. del 26 de julio de 1990. Esta es precisamente la situación que se observa en la especie. La accionante, el mismo día de suscripción de ambos documentos, los adquirió mediante endoso y como carecen de la cláusula para prioridad de cobro, el Tribunal sólo puede analizar el que se ejecuta como fundamento de la demanda y la presencia del otro tiene como finalidad exclusiva evitar el doble cobro". Tribunal Superior Primero Civil número 1391 de las 10:00 hrs. del 2 de octubre de 1991 y número 1571 de 1994. Para ese fin debe aportarse ambas garantías: "Estamos en presencia de una garantía colateral, donde el contrato prendario ostenta la colateralidad respecto a las letras de cambio descritas. Si bien este Tribunal ha reiterado que en tales supuestos el acreedor puede cobrar la que le plazca, mientras no cobre dos veces la misma obligación, en especial cuando no se indica expresamente cual de las garantías se cobra primero, lo cierto es que para ello se requiere la presentación de ambos documentos precisamente para evitar el doble cobro a que se ha hecho referencia y conocer de la situación en forma global". Voto número 629 de las 9:15 de 5 de junio de 1991. Además, 764, 1030, 1512 y 1910 de 1992.

Como el tema que nos ocupa no son los procesos cobratorios, sino la prescripción en ellos, es imposible hacer en este pequeño trabajo un análisis profundo de cada título ejecutivo. Por ahora lo que interesa es resaltar que será título ejecutivo aquél que tenga como soporte una norma legal y que cumpla los requisitos de esa disposición, para lo cual debe valerse por sí mismo. En otros términos, el título ejecutivo no puede complementarse con otros documentos para adquirir su ejecutividad.

De gozar de fuerza ejecutiva, el cobro se rige por las reglas del proceso sumario de los numerales 433 al 447 del Código Procesal Civil, desde luego como proceso de conocimiento.

3. Monitorio

La naturaleza jurídica del proceso monitorio queda definida claramente de esta manera: "Está previsto un tipo de proceso breve que tiene como finalidad la creación de un título ejecutivo, y por cuya razón constituye un proceso especial; es precisamente el proceso monitorio. La brevedad del conocimiento consiste, en este proceso especial, en lo siguiente: mientras el proceso ordinario se inicia (según el principio contradictorio) con la citación del demandado y el juez no emite pronunciamiento hasta haber oído al adversario, en estos procesos especiales de cognición el actor mediante petición, acude directamente al juez quien emite sin previo contradictorio una orden de pago dirigida al demandado. Se le señala al mismo tiempo un término dentro del cual éste puede, si

le interesa, provocar el contradictorio mediante oposición. La falta de oposición formulada a tiempo hace que la orden de pago adquiera, con el transcurso del término, eficacia de título ejecutivo. El carácter típico de esta categoría de procesos es que en ellos la finalidad de llegar con celeridad a la creación de un título ejecutivo se alcanza desplazando la iniciativa del contradictorio del actor al demandado. La rápida creación del título ejecutivo que pretende el actor se satisface en los casos en que el demandado comprende que el contradictorio sería inútil pues no tiene nada serio que oponer a las razones del actor. El concepto lógico y económico en que se inspiran estos procesos es pues el juicio sobre la oportunidad de abrir el contradictorio, y por consiguiente, la iniciativa de provocarlo debe dejarse a la parte cuyo interés el principio contradictorio tiene vigor, esto es el demandado". Del Tribunal Superior Primero Civil de San José, voto número 1024 de las 9:00 hrs. del 9 de agosto de 1991.

Es un proceso especial regulado en los artículos 502 al 506 del Código Procesal Civil. La primera de esas normas establece con toda claridad los cuatro requisitos que debe contener un documento para este tipo de proceso:

A. Debe ser un documento original, lo que impide aportar copias, salvo que estén firmadas como original. El criterio que prevalece, con justificación por supuesto, es que el original enerva la posibilidad de un doble cobro en detrimento del deudor y de la administración de justicia. Es un documento original, como se dirá, que contenga una obligación. En esas circunstancias, no es aplicable el concepto de documento previsto en el artículo 368 ibídem, referido al documento probatorio que puede ser o no original.

B. No debe tener fuerza ejecutiva, pues de gozar de esa condición lo que procede es un ejecutivo simple. La falta de ese carácter debe provenir directamente del documento mismo, y no por motivos discrecionales del tenedor. De esa manera, un pagaré sin timbres es título ejecutivo, para lo cual bastaría pagar la carga fiscal en el proceso sumario. No obstante, debe advertirse que con la entrada en vigencia de la Ley Reguladora del Mercado de Valores ya los pagarés no pagan timbres fiscales, de ahí que el ejemplo es válido únicamente para los pagarés anterior a esa ley de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

C. Debe contener una obligación, y para ello debe existir un acreedor y un deudor. Respecto al acreedor no hay problemas serios, pues en general su nombre aparece en el documento y por supuesto no se requiere la firma. Lo propio no se puede decir del deudor, cuya firma debe estar debidamente estampada en el documento. La ausencia de firma del deudor no es una cuestión de inejecutividad del documento, como lo sostienen algunos al pretender cobrar por el monitorio, sino de inexistencia de la obligación. Un documento, sin la firma del deudor, deja de lado cualquier debate acerca de su ejecutividad o no. Simplemente, en esas condiciones, no hay obligación que cobrar.

D. La obligación debe ser líquida y exigible, todo para efectos del párrafo segundo del artículo 440 del Código Procesal Civil. No debe estar condicionada y el deudor debe estar en mora.

La jurisprudencia se pronunció sobre el documento idóneo para un monitorio en los siguientes términos: "La finalidad del proceso monitorio es la creación de un título ejecutivo, según la doctrina que lo informa. Para que proceda, el artículo 502 del Código Procesal Civil exige tres requisitos a saber: 1).- Que el acreedor aporte un documento, 2).- Que ese documento no tenga fuerza ejecutiva y 3).- Que en el documento conste una obligación dineraria líquida y exigible. -En la práctica su cumplimiento se ha dificultado de gran manera, por lo que corresponde a los Tribunales de Justicia marcar los lineamientos apropiados para la mejor comprensión del proceso, todo en aras de evitarla proliferación de demandas sin sustento jurídico y que causa graves gastos no sólo a



las partes litigantes sino al mismo Estado. En resoluciones anteriores, el Tribunal se ha pronunciado respecto a los requisitos uno y tres. En el voto número 657-E de las 13:55 hrs. del 13 de Junio de 1991, se dice que el "documento" debe ser "original" y no simples copias: "V. La actora, con su demanda, aporta como documentos fundamento de su pretensión, varias fotocopias de una nota dirigida por ella misma a la Contraloría General de la República, fotostática de un memorándum, y copias fotostáticas de comprobantes de recibido de mercadería o propaganda de facturas, éstas últimas sin constar firma alguna. No sólo no se presentaron los documentos originales, aunque se dieron razones de ello, sino que no aparecen tampoco firma alguna de la deudora en las facturas, razones suficientes para denegar esta demanda. Se hacía necesario entonces, el documento original, firmado por la deudora o su personero con poder suficiente..."Esta exigencia se reitera en el voto 1422-F de las 8:10 hrs. del 9 de Octubre de 1991, donde además se insiste en la firma del obligado para que se puede acreditar la obligación. En la resolución número 1459-L de las 9:20 hrs. del 11 de Octubre de 1991, en ese mismo sentido se dijo: "...la ausencia de firma es una circunstancia que impide hacer la prevención de pago, porque al no estar firmadas no tienen carácter representativo como lo ordena el artículo 368 del Código Procesal Civil, y por eso no son documentos sino papeles, y en consecuencia, al no ser documentos, no es posible dar aplicación al artículo 502 del Código Procesal Civil, puesto que, se repite, no se tiene a mano el documento que esta norma legal exige para e//o..."-Por último, en los votos números 552-F de las 10:25 hrs. del 15 de Mayo de 1991 y 596-F de las 8:35 hrs. del 24 de Mayo de 1991, se analiza la exigencia de que la obligación dineraria debe ser líquida y exigible.-II.-Queda ahora el análisis del segundo requisito, es decir, qué debe entenderse por documento sin fuerza ejecutiva. -Para llegar a una conclusión, es necesario partir de la intención que los sujetos tuvieron al momento de crear la relación obligatoria. Si el acreedor desde un inicio, con el deseo de respaldar su patrimonio tuvo en mente un documento que por naturaleza tiene fuerza ejecutiva y así se lo propuso al deudor quien acepta firmar el título, la falta de timbres fiscales en el documento no hace perder esa ejecutividad y por ende en esas condiciones el documento no puede sustentar una demanda monitoria. En otras palabras, el documento para esta clase de procesos es aquel que no tenga vocación ejecutiva conforme a la Ley, pues también ha reiterado este Tribunal que la condición de título ejecutivo sólo la concede la norma legal, y su creación no puede suceder por paridad de razón ni al arbitrio de las partes ni de los juzgadores. De esta manera, se trata de un simple documento donde debe constar una obligación de dinero líquida y exigible. No puede ser de otra forma porque la idea del legislador fue facilitar el cobro de las obligaciones sin fuerza ejecutiva, ya que en esa situación con el Código de Procedimientos Civiles derogado, los acreedores debían acudir al proceso declarativo, lo que no se justifica si el documento contiene sin lugar a dudas una obligación líquida y exigible pero sin la fuerza del comentario. Por el contrario, si el documento por disposición expresa de Ley es ejecutivo, debe ser en la vía sumaria donde debe el acreedor ejecutar el cobro, mas no acudir al proceso monitorio como manera alternativa para evitar, como en el caso que nos ocupa, el pago de la carga fiscal por el documento y que de permitirse los Tribunales estarían facilitando una defraudación al fisco. -En este asunto se aporta como documento un pagaré original por la suma de seiscientos mil colones de capital.- Cumple con todos y cada uno de los requisitos previstos en los artículos 799 y 800 del Código de Comercio, razón por la cual conforme al artículo 783 de ese cuerpo de leyes, aplicarle al pagaré por remisión del numeral 802 ibidem, es título ejecutivo. Ahora bien, es evidente que carece de timbres fiscales, pero la falta de pago de esa carga fiscal no le resta ejecutividad, sino valor legal al tenor del párrafo primero del artículo 286 del Código Fiscal, claro, en caso de que se incumpla la prevención del pago de timbres hecha por la autoridad jurisdiccional, según lo establece el párrafo segundo de la misma norma del Código Fiscal citada. En síntesis, si el título ejecutivo ya existe -aún sin los timbres correspondientes- no hay necesidad de un monitorio para crearlo..." Resolución del Tribunal Superior Primero Civil de San José, número 1753 de las 9:25 horas del 27 de noviembre de 1991.

De cumplirse con esos cuatro requisitos, el monitorio debe tramitarse como proceso especial.

4. Hipotecario y prendario

En recto sentido es la primera opción que debe escogerse para el cobro de un crédito no pagado. Pero para ello, como lo establece el inciso 3o del artículo 630 del Código Procesal Civil, se requiere que los títulos contengan la renuncia a los trámites del proceso ejecutivo.

En la escritura hipotecaria esa renuncia debe ser expresa por parte del deudor, y además clara y concreta. Es suficiente con la que se consigne frases como: "se renuncia a los trámites del ejecutivo" o "de la ejecución", sin que necesariamente deba decir "simple". Lo que no se autoriza es una renuncia al "proceso" pues se ignora la voluntad del deudor acerca del proceso que renuncia, y lo mismo sucede cuando se indica "al proceso hipotecario". En estos dos últimos casos, como la redacción del contrato es resorte exclusivo del acreedor, se entiende que no hay renuncia al proceso de conocimiento y debe acudirse a él, desde luego sin perder el privilegio hipotecario anotado o inscrito en el Registro. En el ejecutivo simple, con base en la escritura hipotecaria con ese defecto, a mi entender no es necesario embargar el inmueble, pues como se dijo, el gravámen hipotecario se conserva. De manera que una vez firme la sentencia, el remate del inmueble hipotecado se hace como si lo fuere dentro del proceso de ejecución pura -lo único que sucedió fué que tuvo que acudirse al ejecutivo simple para obtener sentencia de remate, lo que significa que el privilegio se mantiene incluyendo la base dispuesta por las partes en la hipoteca, sin que sea necesario valorar el inmueble conforme al artículo 649 del Código Procesal Civil.

Distinta es la situación con el certificado de prenda, donde la renuncia a los trámites del ejecutivo no es indispensable en forma expresa por el deudor. El privilegio se adquiere con la inscripción de la prenda en el Registro, como se desprende del artículo 674 del Código Procesal Civil. Por ello se ha dicho que la diferencia entre la hipoteca y la prenda, entre otras, se produce en cuanto al deber de inscripción. En la hipoteca es suficiente la anotación debida, más en la prenda es obligatoria su inscripción.

No obstante, debe advertirse que la prenda que debe inscribirse es donde no hay desplazamiento posesorio; es decir, cuando el bien mueble dado en garantía queda en posesión del deudor. En la hipótesis de las prendas con desplazamiento posesorio, al quedar lo emprendado en poder del acreedor, no se exige la inscripción pero el cobro debe hacerse como proceso prendario y no como ejecutivo simple. La razón es sencilla: al quedar el bien en poder del acreedor, éste no puede apoderarse de la garantía de pleno derecho, y tampoco puede perseguir otros bienes hasta tanto no se defina la situación. Debe rematarlo por vía de la ejecución pura y de quedar algún saldo en descubierto podría embargar otros bienes.

Situación similar se aprecia con las hipotecas sobre fincas no inscritas. En esas circunstancias, por razones obvias ya que nadie está obligado a lo imposible, no se puede exigir ni siquiera la anotación de la hipoteca para efectos de estos procesos. La falta de inscripción no descarta que pueda garantizar un crédito hipotecario, pero al momento del remate se echa de menos los datos que proporciona la publicidad registral. Con la finalidad de subsanar ese defecto, la jurisprudencia ha reiterado que es suficiente con practicar un embargo, aún de oficio, sobre la finca sin inscribir y obtener la información necesaria para ordenar la subasta pública.

En ambos casos, de reunir los títulos las formalidades respectivas, se procede de inmediato a ordenar el remate de los bienes dados en garantía (inmueble o mueble), y ese procedimiento es lo que justifica la denominación doctrinaria de "procesos de ejecución pura". Por ficción legal el título al

servir de base para el remate equivale a la sentencia, y al estar renunciados los trámites, no se requiere de toda la etapa de conocimiento para ejecutar el fallo.

El hipotecario esta regulado en los artículos 660 al 673, y el prendario del 674 al 691 del Código Procesal Civil.

c) Procesos de ejecución

[Donato]³

Sentencias de condena

La sentencia meramente declarativa (incluida su modalidad constitutiva) o determinativa satisface el interés del litigante vencedor con su solo dictado.

Por el contrario, cuando se trata de una sentencia condenatoria, cuya finalidad es imponer al vencido la realización u omisión de un acto, tal interés únicamente queda satisfecho cuando, precisamente, aquél es efectuado u omitido.

Para el caso de que el vencido no cumpla voluntariamente la decisión jurisdiccional, el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de que se lleve a cabo una ulterior actividad, a cargo de los órganos judiciales del Estado, dirigida a garantizar la total satisfacción del interés del vencedor.

Esta actividad se desarrolla en el denominado proceso de ejecución, mediante el cual se persigue hacer efectiva la sanción impuesta por una sentencia de condena.

Como atinadamente lo señala Calamandrei, recurriendo a una comparación que él mismo conceptúa algo burda pero muy clara, "el proceso de conocimiento se puede considerar como la llave indispensable para abrir la puerta de la ejecución, o mejor, como la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso ejecutivo".

Expresado de otra manera, el proceso de ejecución es, respecto del proceso de conocimiento —en el supuesto de incumplimiento de la sentencia— "un medio para que, por obra de los órganos judiciales, se sustituya la ejecución forzada a la ejecución voluntaria".

El proceso de ejecución, empero, puede agotar en forma autónoma el cometido de la función judicial.

Es el caso de los denominados títulos ejecutivos extrajudiciales, a los cuales —en razón de la particular autenticidad o fehaciencia que denotan respecto de la legitimidad de las obligaciones que documentan— se les otorga efectos equiparables a los de una sentencia de condena.

Para hacerlos efectivos, la ley regula un proceso que, en lo sustancial, es similar al de ejecución de sentencias.

De lo precedentemente expuesto se infiere que en tanto los procesos de conocimiento versan sobre un derecho discutido, los procesos de ejecución se sustentan en un derecho cierto (o

presumiblemente cierto), cuya satisfacción se procura garantizar mediante el uso de la compulsión.

Carnelutti expone con suma claridad este concepto cuando, al explicar la distinta materia de ambos procesos, expresa: "No sería temerario subrayar esta diferencia mediante la antítesis entre la razón y la fuerza: en realidad, aquélla es el instrumento del proceso jurisdiccional (declarativo) y ésta, el del proceso ejecutivo. De ese modo se comprende también la subordinación normal del segundo al primero: hasta que no se haya establecido la razón, no debe ser usada la fuerza. Pero se comprende, a la vez, la necesidad del proceso ejecutivo junto al proceso jurisdiccional, para asegurar el orden jurídico: si la razón no sirve por sí sola, habrá que usar la fuerza".

En la legislación procesal de nuestro país, sin embargo, los procesos de ejecución constituyen, en realidad, procesos mixtos (aun cuando prevalezca la función ejecutiva), por cuanto constan de un período declarativo o de conocimiento destinado al planteamiento y examen de ciertas defensas.

Podetti, por el contrario, opina que el juicio ejecutivo, tal como se halla reglamentado en el Código de Procedimientos, no reviste el carácter de un verdadero proceso de ejecución.

Entre otras razones, aduce que a la ejecución propiamente dicha antecede, en el juicio ejecutivo, un período de conocimiento y "una sentencia que actúa un derecho", y que el embargo con que aquél se inicia no constituye ejecución sino una medida cautelar.

Palacio, por su parte, refuta estas apreciaciones con argumentos que nos parecen decisivos: "...corresponde puntualizar, ante todo, que la sentencia de remate no versa sobre la legitimidad o ilegitimidad de la obligación documentada en el título, sino sobre la validez y eficacia de éste, y que si de algún «derecho» cabe hablar en el juicio ejecutivo es, simplemente, del derecho del acreedor a proceder ejecutivamente. Tampoco resulta apropiado asignar carácter cautelar al embargo que corresponde decretar como medida preliminar en el juicio ejecutivo, pues éste se diferencia del embargo preventivo tanto por los presupuestos que lo condicionan como por los efectos que produce. Que el embargo ejecutivo es una típica medida de ejecución resulta demostrado, fundamentalmente, por el hecho de que, a diferencia de lo que ocurre con el embargo preventivo, basta el simple silencio del deudor, en oportunidad de ser citado para la defensa, para que pueda procederse al inmediato pago del acreedor o a la enajenación judicial de los bienes afectados por la medida".

Juicio ejecutivo

El proceso ejecutivo, a diferencia de los de conocimiento, no tiene por objeto la declaración de derechos dudosos o controvertidos, sino simplemente la realización de los que estén establecidos por resoluciones judiciales o por títulos que el legislador prevé, presuponiendo existente un crédito en virtud de la peculiar modalidad que reviste el documento que lo comprueba.

La eventual materia litigiosa no se halla representada por "el derecho" y sus connotaciones del "ser", "validez", o "eficacia", sino y nada más que por la validez y eficacia del "título" (documento) en cuya virtud se lo ha promovido.

Es, por lo tanto, un procedimiento para hacer efectivo un crédito que viene ya establecido o determinado en el documento, con el que se procede ejecutivamente, es decir, a ejecutar, no a discutir ni a declarar.

Su objetivo fundamental consiste en facilitar una vía específica a los acreedores para lograr la

rápida satisfacción de su crédito, en atención a las peculiares características que la ley le reconoce a ciertos papeles comerciales en virtud de las propias exigencias del tráfico mercantil.

Estructura

El juicio ejecutivo, conforme a la estructura que le imprime el CPN, consta de tres etapas.

La primera etapa comprende la demanda, la intimación de pago, el embargo y la citación para defensa.

Se desarrolla con la exclusiva participación del ejecutante, sin perjuicio de la posibilidad de que se cite al ejecutado a los efectos de complementar o integrar ciertos títulos que, por sí solos, no bastan para habilitar la vía ejecutiva.

La segunda etapa está representada por los períodos destinados a la oposición de defensas, así como a la contestación y prueba de éstas, por el pronunciamiento de la sentencia de remate y por la sustanciación de los recursos que proceden contra ella.

En esta etapa, precisamente, comienza la intervención del ejecutado, durante la cual, y a partir de cierto plazo contado desde la citación para defensa, aquél se halla facultado para oponer determinadas excepciones al progreso de la ejecución.

La tercera etapa, por último, comprende los trámites necesarios para el cumplimiento de la sentencia de remate.

En ella, y sólo en el caso de haberse ordenado proseguir la ejecución, se procede a hacer efectiva la sentencia de remate mediante procedimientos que varían según la índole de los bienes embargados.

Jurisprudencia

Se ha señalado que la estructura del juicio ejecutivo es, en principio, indisponible para las partes (CNCom., Sala D, 29/7/82, LL, t. 1982-D, p. 494), y también que si bien es razonable entender que las formalidades previstas por la ley para el desarrollo de los actos procesales deben atenderse con cierta flexibilidad, ese criterio no puede extenderse de manera tal que permita conducir el proceso arbitrariamente, violando las normas legales que lo regulan. Menos aún en el caso de uno especial como lo es el de ejecución, cuya tramitación se ha impuesto ex profeso para que responda a los fines para los que fue creado (CNCiv., Sala G, 30/7/86, LL, t. 1986-D, p. 625).

En el juicio ejecutivo estructurado por nuestra ley procesal no existe pura ejecutividad, desde que tiene una etapa de conocimiento abreviada, en la que el juez ha de examinar el título presentado, oír las defensas opuestas dentro del marco de admisibilidad de las excepciones y fallar en consecuencia (C2aCC Mercedes, JA, t. 1969-IV, p. 774).

En el juicio ejecutivo no hay declaración de derecho, pues toda su estructura se asienta en la ficción de que la obligación existe (SCBs.As., Ac. y Sent., 1959, t. IV, p. 413).

En el proceso ejecutivo sólo interesa la faz instrumental, independientemente del derecho (C2aCC La Plata, DJBA, t. 51, p. 294).

Cabe consignar, por otra parte, que el proceso de ejecución presenta la particularidad de una estrecha vinculación entre su estructura y la función a que se lo destina: la realización del derecho,



en tanto el título vale como presupuesto de coercibilidad (CNCiv., Sala A, 9/6/69, ED, t. 34, p. 189).

3 Jurisprudencia

a)Procede demanda acreditando deuda dineraria, líquida y exigible que conste en documento original

Se rechaza demanda por omitir documento donde conste obligación dineraria líquida y exigible

[Tribunal Primero Civil]⁴

Voto de mayoría

“En el auto apelado se rechaza de plano la demanda monitoria, concretamente porque no se aporta documento donde conste una obligación dineraria líquida y exigible. De ese pronunciamiento recurre el Instituto actor, quien cuestiona la tardanza del Juzgado en resolver un proceso presentado desde setiembre de 2008. Además, sostiene, la deuda se deriva de un procedimiento administrativo y a cargo de personas responsables. Concluye , lo correcto es dar curso a la demanda, sin perjuicio de la eventual oposición de la parte demandada. No lleva razón. El tribunal carece de facultades legales para abordar el primer agravio. Respecto al fondo, no se pretende desconocer la seriedad de los jefes de departamento ni la existencia de un proceso administrativo. Tampoco se duda del derecho de la apelante de recuperar una suma que, según su criterio, se le debe reintegrar. El problema, en realidad, es la vía idónea para ello. Si bien el artículo 1.1 de la Ley de Cobro Judicial autoriza el monitorio para ejecutar títulos con fuerza ejecutiva o sin ella, es indispensable acreditar una obligación dineraria, líquida y exigible. Como bien lo dice el A-quo, esas características se echan de menos. La parte actora describe la relación causal o hecho generador de la deuda, cuya lectura se aprecia a folio 34 en el escrito inicial: “el demandado es en deberle al Instituto Nacional de Seguros de plazo vencido y exigible la suma de SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS COLONES, que dicha deuda se origina por un error de deposito que se aplico como doble pago a favor de una obligación hipotecaria existente con la Institución, situación que se indica de forma en la constancia de deuda de fecha 21 de diciembre de dos mil siete y en el expediente administrativo debidamente fotocopiado y certificado.” (lo subrayado no es del original). Se desprende, no se trata de una deuda de carácter administrativa producto del ejercicio del cargo del demandado. Según lo reconoce el apelante, todo se debe a un error en la aplicación doble de un depósito para cubrir un crédito hipotecario. Los efectos de ese eventual defecto no producen, automáticamente, una deuda dineraria por ciertos meses no cubiertos. Se podría acudir a otros medios, como la imputación de pagos y formas de vencimiento, pero no crear un crédito paralelo. Ni siquiera media manifestación de voluntad del señor Oviedo Ramírez. Por el contrario, proviene de un error del sistema contable. En términos similares, de este

Tribunal, se puede consultar el voto número 179-P de las 07 horas 35 minutos del 26 de febrero de 2010. Sin más consideraciones por innecesario, se confirma la resolución impugnada.”

b) Rechazo de plano de la demanda por omitir documento base

Únicamente obligaciones dinerarias debidamente acreditadas en documentos

[Tribunal Primero Civil]⁵

Voto de mayoría

“I.- La demanda monitoria incoada por la representante del Estado se fundamenta en certificación emitida por el ex Ministro de Relaciones Exteriores y Culto - señor Bruno Stagno Ugarte- referida a supuestas sumas adeudadas por la demandada -Isabel Montero de La Cámara-. Según lo dictaminado en la resolución apelada por la parte actora visible a folio 272, la juzgadora de grado acordó el rechazo de plano de demanda por ausencia de documento base. En la formulación del recurso de apelación la impugnante reconoce eventual extravío del documento base consistente en la aludida certificación y solicita se ordene la reposición o en su defecto, se le conceda el plazo de 5 días a fin de volver a aportar el título.

II.- Según la estructura adoptada en la Ley de Cobro Judicial respecto al proceso monitorio, se reconoce la posibilidad de acceso en aquellos supuestos en que aparezca el titular de una obligación dineraria, vencida y exigible así como **debidamente documentada**. Nuestro país optó por el monitorio documentado con lo cual, la solicitud o demanda monitoria deberá ser acompañada con alguno de los documentos que presenten las características contenidas en los ordinales 1.1 y 2.1 ejusdem. Insístase en este punto, el monitorio costarricense, es un proceso documentario en el sentido clásico de la expresión, al que únicamente acceden obligaciones dinerarias debidamente acreditadas en soportes documentales. Por esa razón, la falta de incorporación del aludido documento en la demanda, deberá de conllevar, de forma y de manera inexcusable, la inadmisión judicial de plano. Lo anterior presenta armonía respecto a las propias consecuencias o efectos dimanantes de la inicial resolución intimatoria respecto al patrimonio del demandado. La admisión de una petición de este tipo, dados los radicales efectos que tal decisión judicial lleva aparejados (nada menos que un requerimiento judicial de pago bajo apercibimiento de ejecución coactiva acordada *inaudita parte debitoris* y sobre la base de un documento no fehaciente que incluso ha podido ser en situaciones hasta unilateralmente creado por el acreedor), y a diferencia de lo que sucede con las demandas formuladas en orden a la iniciación de un proceso declarativo cualquiera, no ha de constituir un mero formalismo o “actuación judicial mecanizada” la exigencia tanto del documento así como de los requisitos de procedibilidad exigidos por la ley de la materia. A su vez adviértase, que los actuales procesos de cobro -monitorio y como de ejecución hipotecaria prendaria- mantienen como presupuesto insoslayable, la existencia y aportación del correspondiente documento o título, que permita el acceso a la persecución patrimonial del deudor. Sin esos documentos no hay demanda válida ni menos aún bajo la adjetivación de “defectuosa”. Simplemente el proceso de cobro en sus diferentes manifestaciones no podría nacer a la vida jurídica. No se trata de un defecto de la demanda objeto de subsanación, pues no es posible

subsanan precisamente algo que corresponde al presupuesto medular del proceso. En el sub juide se aporta la reproducción fotostática de un proceso administrativo y en la demanda se afirma que se adjunta certificación expedida por el ex ministro de Relaciones Exteriores que constituye título ejecutivo pero no consta la existencia de ese documento. Incluso la propia apelante reconoce ausencia de documento base con lo cual se dispone la confirmatoria de lo resuelto en el foro de instancia.”

c)Competencia agraria: Criterios para determinarla en proceso de cobro judicial

Debido a la naturaleza del cobro judicial, este proceso no es del conocimiento de esta jurisdicción

[Tribunal Agrario]⁶

Voto de mayoría

“III.- La competencia agraria, por razón de la materia en procesos de cobro judicial esta determinada por el artículo 1 y 2.h) de la Ley de Jurisdicción Agraria y artículo 1.2.1 de la Ley de Cobro Judicial numero 8.624, y el a quo se inhibe por motivos de competencia territorial. Cuando se pone en conocimiento un proceso de cobro judicial en esta vía, el a quo debe verificar criterios que determinan la competencia en esta jurisdicción, y en primer término se observa el plan de inversión del crédito, para observar si es un contrato para la constitución o al servicio de la empresa agraria. Si no es posible obtenerlo, se acude a criterios complementarios tales como si las partes son o no empresarios agrarios o empresarias agrarias. Estima esta Sede, ninguno de los criterios son aplicables en este asunto. Debido a la naturaleza del cobro judicial, este proceso no es del conocimiento de la jurisdicción agraria, al ser un cobro puro de impuesto de bienes inmuebles, en donde no se encuentra de por medio, el criterio funcional determinante de la competencia de los juzgados agrarios, ni los complementarios indicados. Este cobro, corresponde a una típica función administrativa y municipal de recaudación de esos impuestos. Ni de la demanda o contestación, se deduce que el demandado alegue ser empresario agrario, o la excepción de incompetencia opuesta sea por motivo del territorio o la materia, por ser de naturaleza agraria, no lo alegó. Que la finca sobre la cual se adeudan impuestos de bienes inmuebles tenga una naturaleza de 3 edificios , uno de ellos destinado a almacenamiento de café, otro a oficinas y otro a casa, según consta en la certificación registral (folio 10), no hace que el asunto sea de conocimiento de esta materia, por la naturaleza citada del cobro.”



d)Ámbito de aplicación sobre los derechos de crédito reclamables

[Tribunal Primero Civil]⁷

Voto de mayoría

“II.- El ámbito de aplicación sobre los derechos de crédito reclamables a través del proceso monitorio los circunscribe el artículo 1.1 de la Ley de Cobro Judicial únicamente al reclamo de deudas dinerarias que a priori aparezcan no controvertibles al incluir la exigencia de liquidez y exigibilidad de la suma dineraria pretendida. La exigencia de que los derechos de crédito referidos a “deudas dinerarias” susceptibles de ser reclamados a través del modelo monitorio, determina de entrada, la exclusión de cualquier otro derecho subjetivo patrimonial que conlleve al desempeño de una prestación distinta a la entrega de una cantidad determinada de dinero. Por consiguiente, las solicitudes iniciales del proceso monitorio no podrían fundamentarse en la reclamación de prestaciones que consistan en un hacer o en un no hacer, así como tampoco en aquellas otras que se perfeccionan mediante la entrega de una cosa mueble o incluso **-valores de comercio equiparables a dinero-** o de un bien que –en general- de cualquier forma o naturaleza no sea la estrictamente dineraria. La estructura monitoria descrita se edifica bajo un cauce procesal reconocido al demandante cuya alegación generalmente derivada del tráfico comercial o del derecho privado tradicional y debe revestir siempre **la modalidad de pura y estrictamente monetaria**. Tal planteamiento legislativo presenta armonía con el carácter expedito del proceso monitorio y la ausencia de toda fase declarativa en el mismo desaconseja, incrementar su operatividad más allá de la reclamación de otros derechos, que no supongan la simple y llana entrega de una cantidad determinada de dinero.”

e)Análisis sobre la competencia por materia de conformidad con la nueva Ley de Cobro Judicial

[Tribunal Primero Civil]⁸

Voto de mayoría

“I.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.2 de la ley de cobro judicial, el conocimiento de los procesos monitorios le corresponde al juzgado civil especializado, sin importar la cuantía. Esa disposición introduce la competencia por materia a partir del 20 de mayo de 2008, pues el proceso cobratorio se le atribuye a ese despacho en virtud de la naturaleza de la pretensión. De esa manera, se superan los juzgados tradicionales de menor y mayor cuantía y, con ellos, resulta

obligatorio modificar el modelo de recursos. Por esa razón, en el numeral 36 de la citada ley se reformó el inciso 1º del ordinal 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual regula la competencia funcional de este despacho. La redacción actual de la norma establece: ***De los recursos de apelación que procedan contra las resoluciones de los juzgados civiles. También conocerán de las apelaciones provenientes de los juzgados especializados en el cobro de obligaciones dinerarias. Si el proceso es de menor cuantía será conocido por un integrante del Tribunal como órgano unipersonal.*** (lo subrayado no es del original.) En sesión número 33 de la Corte Plena, celebrada el 17 de diciembre de 2007, la cuantía se fijó en la suma de ¢ 2.000.000. Así consta en circular 002-08 publicada en el Boletín Judicial número 20 del 29 de enero de 2008 y empezó a regir un mes después. Este monitorio se estimó en ¢ 380.448 y todos los restantes, incluidos en la inadmisibilidad, igualmente son de menor cuantía. Folios 3 y 16. Por lo expuesto, este Tribunal conoce de lo resuelto como órgano unipersonal.”

f)Materia agraria: Criterios jurisprudenciales en torno al conflicto con lo contencioso administrativo

Daños y perjuicios por incumplimiento de un contrato en que son parte entidades estatales

[Tribunal Agrario]⁹

Voto de mayoría

“ III.- Los representantes de las empresas codemandadas, CORBANA y FIBASUR, aducen que este proceso debe tramitarse en la sede contencioso- administrativa, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1 inciso 3.c, 2 inciso f) y 5 inciso a) del nuevo Código Procesal Contencioso Administrativo, al tratarse de un reclamo por daños y perjuicios en contra de tres entidades públicas, dado el carácter de improrrogabilidad de la jurisdicción contenciosa administrativa, y a los antecedentes jurisprudenciales aplicables al caso.

IV.- En un caso similar al que ahora nos ocupa, este Tribunal, recientemente se inclinó por mantener este tipo de procesos en la Jurisdicción agraria, por ser parte de la competencia especializada. ***“II. Previo a pronunciarse sobre la competencia en este caso concreto, es importante mencionar los criterios jurisprudenciales que han existido en torno al conflicto entre lo agrario y lo contencioso-administrativo. El Tribunal, en Voto N° 91 de las 10 horas del 15 de febrero de 1994, reiterado en el N° 102 de las 9:50 horas del 10 de marzo de 1999, señaló lo siguiente: “VI.- Desde hace algún tiempo, nuestra jurisprudencia, ha venido delimitando los contornos de la materia agraria. El aspecto fundamental que ha privado para ello, es el criterio de la actividad agraria que es el mínimo común denominador de los Institutos del Derecho Agrario. A pesar de ello, todavía quedan aspectos que no han sido definidos claramente, y uno de ellos se refiere precisamente a los casos o juicios en donde es parte un ente público del Estado (como podría ser el Instituto de Desarrollo Agrario) y se discute sobre aspectos relacionados con la legislación agraria, o con alguno de los Institutos de nuestra disciplina; el problema se plantea, no tanto cuando se discute sobre el régimen patrimonial del Estado (vía civil de hacienda), sino fundamentalmente cuando se busca la nulidad de actos o disposiciones de la Administración Pública. En un principio, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, estableció en sentencias N° 117 de las quince horas del seis de setiembre de mil novecientos ochenta y cinco, y N° 175 de las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos del tres de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, que la competente para conocer y resolver asuntos tramitados contra el Instituto de Desarrollo Agrario, lo era la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Posteriormente en resoluciones N° 114 de las quince horas***



treinta minutos del diez de junio de mil novecientos ochenta y ocho y N° 149 de las quince horas cincuenta y cinco minutos del trece de julio de mil novecientos ochenta y ocho, se sostuvo de dichos asuntos, debían ser tramitados dentro de la Jurisdicción Agraria, indicándose lo siguiente: "En efecto, la Jurisdicción Agraria es improrrogable y debe ser ejercida por Tribunales especializados en la materia, con independencia de los sujetos que figuren como parte en los procesos, según los artículos 5 y 15 de la Ley de comentario. Ello hace que para determinar quién tiene la competencia para conocer de un asunto, resulte de segundo orden si la administración es actora o demandada, pues siempre habrá de sujetarse a los principios que gobiernan el proceso agrario, caso los de oralidad, inmediatez o inmediación de la prueba, que sirven de fundamento al artículo 48 *ibidem*. De modo que, no por el hecho de que se impugne o pide la nulidad del acto administrativo el asunto deba radicarse en la jurisdicción contencioso administrativa, pues lo predominante es la materia agraria y no el carácter de ente público. De ahí que si el caso se encuentra previsto entre los que indica los artículos 1 y 2 de la Ley de Jurisdicción y la doctrina que la informa su conocimiento corresponde a los Tribunales Agrarios." (lo subrayado no es del original). Sin embargo en ninguna de las resoluciones anteriormente citadas, se hizo una clara distinción entre aquellos procesos Contenciosos propios de la vía civil de hacienda, y los procesos Contenciosos de Plena Jurisdicción o de anulación de actos emanados de la Administración Pública. En la sentencia N° 183 de las quince horas cinco minutos del treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa, la Sala Primera, establece por primera vez, una distinción entre ese tipo de procesos. En cuanto al proceso Contencioso "AGRARIO" de Plena Jurisdicción, dice lo siguiente: "I.- El contencioso agrario es un proceso establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción ContenciosoAdministrativa, N° 3667 del 6 de setiembre de 1968, cuyo conocimiento compete a la jurisdicción agraria cuando el objeto en discusión es propio del Derecho Agrario. Concretamente cuando se trate de la aplicación de la legislación agraria vigente, o el asunto provenga de las diversas actividades ejercidas por la empresa agraria (la primaria de producción, y las conexas de transformación, industrialización o comercialización de productos agrícolas), o se están en discusión contratos agrarios, propiedad, posesión, o cualquiera de los institutos jurídicos de la disciplina. En un proceso que no pierda su naturaleza conforme fue concebido, pero por la especialidad de las normas a aplicar e interpretar su conocimiento le fue confiado por el legislador al Juez Agrario. Ello se encuentra previsto en el artículo 79 de la Ley de Jurisdicción Agraria. Esta Ley, como es lógico por ser de mil novecientos ochenta y dos, es posterior a la de lo contencioso administrativo. En este sentido, independientemente de participar en el proceso un ente público, la especialidad de la materia agraria atrae a la contencioso administrativa -como también ha sucedido con asuntos conocidos otra como civiles, comerciales, penales y otros, con la única salvedad prevista en la Ley que es la materia laboral- pues por el hecho de tratarse de un ente de naturaleza administrativa ello no implica estar sujeto única y exclusivamente a esa jurisdicción, como efecto sucede en materia donde el Estado es parte en otras jurisdicciones especializadas, tal es el caso de la laboral o de tránsito. El contencioso agrario tiene una sólida raigambre jurídica en ambas leyes, entendiéndose aplicable el proceso ya pautado, pero necesariamente siendo adecuado a los principios propios del Derecho Procesal Agrario, tal es el caso de la verbalidad con lo cual las diligencias de pruebas podrán ser expeditas y rápidas, además de que operarán en forma más eficiente los principios consustanciales a éste de la inmediatez y concentración, pero también en este proceso el Juez deberá asumir una actividad más dinámica impulsando el proceso sin necesidad de esperar la gestión de parte, podrá ordenar prueba cuya presencia en el juicio juzque importante por acercarse a encontrar la verdad real y no solo formal, las normas se interpretan en una forma muy amplia, sin sujeción estricta a las normas del derecho común, y siendo también importante la incorporación para el contencioso agrario del principio de gratuidad de la justicia, en su doble aspecto de no ser necesario pagar por ningún acto judicial, y tampoco será necesario el afianzamiento de costas. Ese criterio, es reiterado en las Sentencias N° 81 de las trece horas del treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y uno, y N° 82 de las trece horas cincuenta y cinco minutos del treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y uno. Se aclara en dichas resoluciones, que cuando se discuta la legalidad de los actos y disposiciones de la Administración Pública sujeta al Derecho Administrativo, se debe aplicar el proceso pautado por la Ley Reguladora de lo Contencioso Administrativo, con los principios propios del derecho procesal agrario. Igualmente establece que "Respecto de los juicios tramitados en la jurisdicción contencioso administrativa cuya denominación los inscribe dentro de la vía civil de hacienda, por tratarse en el fondo de juicios ordinarios, y dada la circunstancia de que la Ley de Jurisdicción Agraria ha previsto una tramitación específica para estos casos, lo procedente es seguir dentro de esta jurisdicción el ordinario agrario y no el de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.". "Además de lo dicho, en el contencioso agrario, sólo se discutirá de asuntos derivados de los actos de la Administración Pública donde se aplique el Derecho Administrativo, lo cual no



sucede en lo civil de hacienda donde el objeto de ellos se refiere al régimen patrimonial, o a la responsabilidad del Estado y las instituciones públicas, o en su aspecto de Derecho Privado, aún cuando, lógicamente, estén de por medio normas de Derecho Público."

VII.- En resolución N° 148 de las quince horas del once de setiembre de mil novecientos noventa y uno, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia cambia de criterio en cuanto se refiere al Proceso Contencioso-Administrativo de anulación, para otorgarle competencia a la Jurisdicción ContenciosoAdministrativa. En dicha resolución en voto de mayoría sostuvo lo siguiente: "La mayoría de la Sala considera que el conocimiento del presente proceso ordinario de carácter contencioso administrativo corresponde al Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, donde fue presentado y ha radicado, ya que se trata de un juicio contencioso administrativo de plena jurisdicción, pues en él se pretende se declare: "con fundamento en la Ley Reguladora de la Jurisdicción ContenciosoAdministrativa...", entre otras cosas que: los decretos números 16306-G y 16307-G del dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y cinco son nulos, porque por su medio se procedió a incorporar a la Reserva Indígena de Talamanca nuevas áreas de propiedad privada, sin establecer la indemnización correspondiente, que siendo nulos los Decretos antes dichos, carece de fundamento legal y también debe anularse el Decreto N° 16323-G del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, que ordenó la derogatoria del Decreto N° 16410-G del seis de junio de mil novecientos ochenta y cinco (que había ordenado la expropiación de ciertas tierras para la Reserva Indígena). A parte de las nulidades mencionadas, también se pretende se declare que el Estado y la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas le indemnicen a la actora el valor de las tierras, la madera, los intereses y los daños y perjuicios, más adelante se expresa: "V.- Si analizamos la contestación a la demanda, también notaremos que los argumentos que se dan para oponerse a la pretensión de la acción se enmarcan dentro del campo del Derecho Administrativo. Ciertamente, lo relacionado a la nulidad de los decretos impugnados o su localidad, así como el interés público manifestado por las acción del Estado en la constitución de las Reservas Indígenas y plasmado en leyes administrativas y decretos administrativos, y lo relacionado con eventuales expropiaciones es materia que interesa al Derecho Público y concretamente al Derecho Administrativo. Solo de manera indirecta existe una relación con el Derecho Agrario en cuanto a la sociedad actora es una empresa que se dice agro- forestal, pero eso no obsta para que sus intereses en punto a la nulidad de los Decretos Ejecutivos impugnados y a la presunta responsabilidad de los entes públicos demandados tenga que ser dilucidada en la vía contencioso administrativa, donde corresponde. "En esta oportunidad el Voto salvado de minoría, del Presidente de la Sala Lic. Edgar Cervantes, mantuvo el criterio o lineamientos de la jurisprudencia que se señaló en el considerando anterior. Se han dado otras resoluciones posteriores, en donde se ha tratado de mantener este nuevo criterio. Así en la Sentencia No. 202 de las catorce horas quince minutos del once de diciembre de mil novecientos noventa y uno, se expresó lo siguiente: "En el subjuídice, las pretensiones del Instituto (IDA) no son para que se anule ningún acto administrativo, sino los traspasos efectuados entre los demandados con posterioridad a la expropiación y cancelación de varias fincas. En casos como el presente, esta Sala ha resuelto reiteradamente que la jurisdicción y competencia agraria son improrrogables, que deben ser ejercidas por Tribunales Especializados en la materia y que a ello no se opone el hecho de que figuran como parte el Estado o una institución pública. Y en la resolución No. 87 de las trece horas veinte minutos del treinta de junio de mil novecientos noventa y dos, se expuso lo siguiente: "Mediante este proceso, entre otras cosas, el actor pretende que se declare la nulidad de un acto administrativo dictado por el Instituto de Desarrollo Agrario, mediante el cual se le ordenó desalojar una franja de terreno de setenta céntimos (sic) de ancho, por once punto cuarenta metros de longitud, situada en una de las colindancias de un lote que él posee en Cariari de Guápiles, Limón, en el que existe una casa de habitación y un edificio dedicado al comercio. Lo que está en discusión es una reducida franja de terreno, donde además no se desarrolla ninguna actividad agraria, de ahí que no se está ante un asunto de naturaleza agraria, sino más bien de índole contencioso administrativo, pues se trata de la impugnación de un acto administrativo. En consecuencia procede declarar que el conocimiento de este asunto corresponde al Juzgado Cuarto de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda."

VIII.- Como vemos, han surgido tesis contrapuestas en la misma Sala Primera de la Corte, quien es a la que, en última instancia corresponde definir estos conflictos de competencia. Lo anterior, ha provocado un debate a nivel nacional (Ver los Comentarios de Sentencia de Cesar Hines C. en Revista Ivstitia N° 64, página 12, y de Álvaro Meza Lázarus en Revista Ivstitia N° 68 página 18). El Dr Rafael González Ballar, comentando la sentencia referida al contencioso agrario dice lo siguiente: "De lo transcrito podemos extraer varias observaciones importantes: a-) en primer término se define con claridad una híbrida subespecie de proceso



denominado contencioso agrario", b-) derivado en la propia Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (corresponde a la número 3667 de 12 de marzo de 1966 y no como por error se indica), c-) que pasa a seguir la naturaleza propia de la ley en su aparente origen ("es un proceso establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa... que no pierde su naturaleza conforme fue concebido..." señala la sentencia) ch) debe sujetarse a principios y normas del derecho procesal Agrario. Es por ello, d) que su conocimiento compete a la jurisdicción agraria, fundamentalmente en razón de e-) la especialidad de las normas que allí se aplican e interpretan. Esto claro está f-) cuando el objeto en discusión es propio del Derecho Agrario. De manera que, g-) resulta irrelevante si en el "juicio" participa como sujeto procesal un ente público... De la anterior enumeración, es preciso dejar claro, que nuestra Ley Reguladora de la Jurisdicción ContenciosoAdministrativa no establece expresa ni implícitamente un procedimiento especial como el señalado. Con la salvedad de los procedimientos jurisdiccionales especiales establecidos para asuntos tributarios, separación de directores y actos preparatorios y finales de la contratación administrativa (art. 82, 87 y 89), el procedimiento que allí se señala es uno sólo, unívoco y puro. De modo tal, que no puede afirmarse como se hace en la sentencia, que de nuestra Ley Reguladora se deriva el indicado proceso "contencioso agrario". Este, como es obvio, es el resultado de la propia sentencia, y en ese sentido, tiene un origen netamente jurisprudencial" (Ver GONZÁLEZ BALLAR RAFAEL). "La integración para un proceso Contencioso administrativo Agrario". En Derecho Agrario Costarricense, Editado por Ilanud, 1992, p. 346-347. En nuestro país, a diferencia de la Jurisdicción Agraria Venezolana, no está contemplado expresamente el proceso Contencioso de anulación como parte de la Cooperativa Agraria. En efecto, en Venezuela, la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios, hace una clara distinción entre el Proceso Contencioso- Agrario en plena jurisdicción, y el Contencioso Agrario de Anulación. En cuanto al primero la doctrina dice lo siguiente: "Si las controversias entre los productores agropecuarios y los órganos administrativos agrarios, constituyen acciones autónomas diferentes al resto de las acciones agrarias, lo cual justifica que se habla del género contencioso administrativo agrario de plena jurisdicción, la circunstancia de que en el procedimientos por el cual se sigan tales demandas se apliquen normas especiales que constituyen privilegios para tales órganos, también contribuye a que se pueda sostener que tal género existe dentro de la materia agraria. En efecto, dada su naturaleza de verdaderas demandas o pretensiones, el procedimiento que se aplica es el mismo procedimiento agrario, que es el procedimiento laboral a menos que la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios y en otras leyes especiales, se establezcan procedimientos especiales para ventilar la acción...". En cuanto al segundo, dice la doctrina: "... en virtud de los dispuesto en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios, la materia agraria comprende también las acciones de nulidad contra los actos administrativos dictados por los órganos administrativos agrarios..." De esta forma, el Juzgado Superior Agrario de Caracas, adquiere el carácter de Tribunal Especial de lo Contencioso Administrativo... La competencia en este contencioso administrativo especial está atribuida, en primera instancia, al Juzgado Superior Agrario con sede en Caracas, y en segunda instancia, a la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 28 de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios. Ahora bien, en la sustanciación y decisión de dichos juicios en el referido Juzgado deberá aplicar según se trate de acciones de nulidad de actos de efectos generales o particulares, el procedimiento que para tales acciones se pautan en la Secciones Segunda, Tercera y Cuarta del Capítulo II, Título V de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. También podrá aplicar en dichos juicios el indicado Juzgado Superior Agrario las facultades y poderes que la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios le atribuye en todo proceso agrario, cuales son las previstas en los artículos..." (Ver DUQUE CORREDOR ROMAN) Derecho Procesal Agrario. Ed, Jurídica Venezolana, Caracas 1986, p. 304, 309 y 311). (lo subrayado no es del original). De modo que también en la Jurisdicción Agraria Venezolana se configura como un proceso híbrido en el cual se tiene que seguir el procedimiento ya pautado, pero pudiéndose aplicar los principios propios del proceso agrario.-

IX.- Como quedó expuesto en el considerando primero, la demanda ordinaria pretende el cobro de daños y perjuicios originados como producto de las inversiones en la siembra de cacao, las cuales fracasaron por cuanto la semilla no era de buena calidad; en el financiamiento de dichas actividades, participaron como acreedores los entes bancarios aquí demandados, que forman parte del Sistema Bancario Nacional, y otras instituciones del Estado. Se trata sin duda de un proceso civil de hacienda, cuya tramitación debe seguirse conforme a lo dispuesto en los artículos 38 y siguientes de la Ley de Jurisdicción Agraria. Diferente sería, si se estuviera discutiendo la nulidad de actos administrativos emanados de los entes públicos demandados, caso en el cual sí debe ventilarse en la jurisdicción contencioso- administrativa.."(HASTA AQUÍ LA CITA).



V.- En otros asuntos, el Tribunal ha invocado como marco jurisprudencial, lo indicando por la Sala Constitucional, para que otras jurisdicciones puedan conocer demandas contra el Estado: "III.- Evidentemente, el problema radica en si otras "Jurisdicciones," distintas de la contencioso-administrativa, estarían facultadas para conocer de la nulidad de actos y contratos emanados de la Administración Pública. En un fallo reciente, la Sala Constitucional resolvió dicho problema, al indicar lo siguiente: "VII.- Si la norma otorgó el carácter de derecho subjetivo a la posibilidad de impugnar los actos ilegales **"de la función administrativa del Estado, de sus instituciones y de toda otra entidad de derecho público"**(art. 49 prf.1), surge la segunda característica de este derecho, cual es que puede ser ejercido ante cualquier tribunal de la República al que la ley le haya delegado esas atribuciones. Por ello, estima esta Sala que no quebranta el orden constitucional, la decisión del legislador de crear jurisdicciones especializadas en las que pueda ventilarse la legalidad de los actos de la Administración Pública, como lo es la jurisdicción agraria."(Lo subrayado no es del original). Sala Constitucional, N° 2023 de las 15 horas 57 minutos del 3 de agosto de 1993. IV.- El Tribunal Agrario, en fallos más recientes, ha mantenido el criterio de que, aún cuando se demanda un Ente estatal, si hay aspectos agrarios de por medio, debe mantenerse en la Jurisdicción Agraria: "En este caso, regresa la discusión en torno al conflicto de competencia entre lo agrario y lo contencioso-administrativo. Ciertamente, la posición de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterada en los últimos fallos, en el sentido de que si se ataca un acto administrativo alegando su nulidad, compete a la Jurisdicción Contencioso Administrativa (entre otros, Voto N° 758-C-2002 de las 9:30 horas del 4 de octubre del 2002). Sin embargo, este caso debe analizarse muy cuidadosamente, por las implicaciones que traería si se enviara el asunto al conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues se perdería el fin que persigue la legislación especial agraria. En efecto, este ordinario agrario lo plantea María Cristina Cubillo Cubillo, argumentando aspectos de fondo eminentemente agrarios. Como se observa, el proceso ordinario tiene como punto fundamental de discusión no sólo la nulidad de un acto administrativo agrario, sino también solicita la actora se le mantenga como propietaria de un fundo agrario, y supletoriamente que se le indemnice el valor de la finca, los intereses y las mejoras que ha introducido desde 1991, pretensiones que son de naturaleza real-agraria. Por otra parte, debe considerarse, el contrato de Asignación de Tierras es un contrato constitutivo de empresa agraria, mediante el cual el Ente Agrario (Instituto de Desarrollo Agrario) le adjudica a un productor o campesino que carece de ellas, un fundo agrario, con las condiciones, restricciones y limitaciones que establece la misma Ley. El propósito del contrato agrario es el cumplimiento de la función social de la propiedad, y busca lograr una distribución equitativa de la tierra, para que las personas de escasos recursos económicos tengan acceso a ella. Lógicamente el acuerdo enmanado de la Junta Directiva del Instituto, genera un acto administrativo, cuyo fin, motivo y contenido están sustancialmente ligados a los fines propios de la Ley de Tierras y Colonización, y por tanto, la revisión del acto administrativo, su revocatoria o nulidad, no pueden verse desde una órbita puramente administrativa. En este caso, se tendría que analizar no solo el procedimiento en sí mismo, utilizado por el Instituto, para otorgar la adjudicación, sino fundamentalmente, si las causas de fondo, pueden afectar derechos reales de la actora. Por tratarse de un acto agrario administrativo, con consecuencias patrimoniales, pues de él se generan institutos importantísimos del Derecho Agrario Costarricense, tales como la empresa agraria, la posesión agraria, la función social de la propiedad, la Sucesión especial agraria, es claro que el asunto debe ser dilucidado por un Juez especializado en materia agraria, y no por uno contencioso-administrativo. V. El acto agrario administrativo se integra de intereses jurídicamente relevantes nacidos del ejercicio de la función administrativa y la regulación de la agricultura por un ente público agrario. Si se distingue a las normas reguladoras de los actos agrario administrativos, habrá unas específicamente agrarias y otras administrativas de carácter general. Las específicamente agrarias son aquellas que contienen regulaciones en torno al motivo, contenido, causa y fin del acto agrario administrativo. Su núcleo gira en torno al concepto de agrariedad, pues presentan como rasgo el desarrollo de un ciclo biológico en la actividad agraria para el cumplimiento de la función económica, social y ambiental de los institutos del Derecho Agrario. Por ello se ha afirmado que "El acto agrario administrativo se diferencia del resto de los actos administrativos por su fin específico, el cual es el cumplimiento de la función social de la empresa agraria. El análisis del fin del acto agrario administrativo es una de las etapas más ricas en posibilidades: el acto estará viciado si su fin no se adecua a los fines del derecho agrario, entre otros el bienestar de la familia campesina, la subsistencia alimentaria del país y la plena realización de la justicia de las relaciones inmediatamente conexas a la agricultura." (CHACON CHANG, Héctor y otra. El proceso agrario-administrativo. Análisis del Conflicto de Competencia entre las Jurisdicciones Agraria y Administrativa. Tesis de Grado. Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 1993, pág. 64). VI. Pero hay otro aspecto de más peso para afirmar que este



asunto debe ser tramitado en la Jurisdicción Agraria. Por un lado, la competencia genérica del artículo 2 inciso h), establece que todos los conflictos derivados de los **actos y contratos** en que sea parte un empresario agrario, deben ser tramitados en la Jurisdicción Agraria. En este caso, se discute sobre un **acto agrario administrativo** que originó una revocatoria de parcela. VII. Finalmente, debe indicarse que la propia Ley General de Administración Pública, excluye de su ámbito de aplicación la Ley de Tierras y Colonización, en lo relativo al procedimiento administrativo (Ver Voto del Tribunal Superior Agrario N° 561 de las 15:00 horas del 28 de julio de 1993.). Por ende, el análisis de este asunto deberá corresponder a los Tribunales Agrarios y no a la Jurisdicción contencioso- administrativa, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Jurisdicción Agraria, el Instituto de Desarrollo Agrario es parte en todos los procesos agrarios en los cuales puedan verse afectados sus intereses. (Véanse los votos de este Tribunal, N° 801-C-05 de las 11:14 horas del 7 de octubre del 2005 y N° 379-C-07 de las 11:05 horas del 10 de mayo del 2007).

V.-En el presente caso, la demanda ordinaria agraria la interpone un **sujeto agricultor**, el señor ..., contra el Banco Nacional de Costa Rica, con el fin de anular un proceso **ejecutivo hipotecario agrario**, tramitado bajo el expediente..., en el Juzgado **Agrario** de San Carlos. Además se solicita el pago de daños y perjuicios, como consecuencia del remate de su fundo agrario (ver pretensiones a folio 206). Es decir, el presente proceso es consecuencia de uno anterior de carácter agrario, por lo que, independientemente de los sujetos que participen, debe ser del conocimiento de la Jurisdicción Agraria. Además de lo anterior, cabe agregar que la misma Ley de Cobro Judicial, en su artículo 1, respetó la especialidad de la materia agraria, al mantener como competencia el cobro de los créditos agrarios.

VI. - Según el criterio del superior, cuando se demanda a una entidad del Estado como CORBANA, el asunto debe radicar en sede contencioso administrativa: " **I.-Esta Sala ha resuelto que el artículo 3 °, inciso 2 °, de la Ley General de la Administración Pública dispone, que la actividad de los entes constituidos como empresas industriales mercantiles comunes, se rige por el Derecho privado, pero tal circunstancia es ajena a la cuestión de competencia, porque en todo caso, debe siempre privar la jurisdicción contencioso administrativa para decidir los procesos en que exista interés directo del Estado (artículo 86, inciso 3 °, de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Las sociedades nacionalizadas o que se formen con capital del Estado, conservan su carácter público, por más que la actividad de ellas esté sometido al Derecho privado, pues si bien, jurídicamente, el patrimonio pertenece a la empresa, no se puede ignorar que en el tanto en que éste se desmejore, se afecta el capital, representado por las acciones, y que, por consiguiente, en esa misma medida se perjudica el patrimonio del Estado. Cabe agregar ahora que, por esas mismas razones, el Estado tiene interés directo en el correcto funcionamiento de esas empresas (entre otras, resoluciones de esta Sala números 60 y 61 de las 15 horas y de las 15,30 horas del 6 de junio de 1980, y 98 de 14,30 horas del 30 de julio de 1985). **II.-**De acuerdo a la certificación aportada en autos, el total de acciones que conforman el capital social de la empresa actora "Proyecto Agroindustrial de Sixaola S.A." pertenece a la "Asociación Bananera Nacional S.A." (ASBANA), hoy, "Corporación Bananera Nacional" (CORBANA). La Ley de Creación de ASBANA, N ° 4895 de 16 de noviembre de 1971, reformada y adicionada por ley N ° 7147 de 30 de abril de 1990, en sus artículos 3 y 5, establece que dicha asociación es un ente público no estatal, con características de una sociedad anónima, y que dos terceras partes de su capital social pertenece al Estado y a los bancos del Sistema Bancario Nacional. **III.-**Mediante este proceso, la actora pretende lograr la indemnización por daños y perjuicios, causados por quien fue su Gerente General en el período del 27 de noviembre de 1989 al 2 de mayo de 1991, con ocasión de las negociaciones realizadas en la venta de banano, en condiciones y precios distintos a los normales. Conforme a lo expuesto, es evidente el interés directo que tiene el Estado, carácter que no le quita el hecho de que sea a través de la empresa "Proyecto Agroindustrial de Sixaola S.A.", razón por la cual el conocimiento de este asunto corresponde al Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia N° 114-92 de las 15 horas del 19 de agosto de 1992). Posteriormente ratificó dicho criterio: "...Así se resolvió de conformidad con el artículo 86, inciso 3°, de la Ley Orgánica del Poder Judicial anterior, que corresponde al 110, inciso 3°, de la Ley actual, en virtud del interés directo del Estado en el proceso, pues el total de las acciones que conforman el capital social de la empresa actora pertenece a la Asociación Bananera Nacional S.A. (ASBANA), hoy Corporación Bananera Nacional (CORBANA), que es un ente público no estatal, con características de una sociedad anónima, cuyas dos terceras partes del capital social pertenece al Estado y a los bancos del Sistema Bancario Nacional. Por lo demás, aun cuando el demandado, ahora, alega que la pretensión de la actora al cobro de daños y perjuicios se origina en su relación contractual laboral, lo cierto es que tal pretensión no viene fundamentada en ninguna situación jurídica de las que dan lugar a reclamos de índole laboral, sino en criterios**

típicos de la vía Civil de Hacienda. (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia No. 135-C-93 de las 14:50 horas del 3 de noviembre de 1993).

VII.- Según el nuevo Código Procesal Contencioso Administrativo, regula dentro de la competencia de esa jurisdicción lo siguiente: "ARTÍCULO 1.- 1) *La Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establecida en el artículo 49 de la Constitución Política, tiene por objeto tutelar las situaciones jurídicas de toda persona, garantizar o restablecer la legalidad de cualquier conducta de la Administración Pública sujeta al Derecho administrativo, así como conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico-administrativa.* 2) *Los motivos de ilegalidad comprenden cualquier infracción, por acción u omisión, al ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.* 3) *Para los fines de la presente Ley, se entenderá por Administración Pública: a) La Administración central. b) Los Poderes Legislativo, Judicial y el Tribunal Supremo de Elecciones, cuando realicen funciones administrativas. c) La Administración descentralizada, institucional y territorial, y las demás entidades de Derecho público.* **ARTÍCULO 2.-** *La Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Civil de Hacienda también conocerá lo siguiente:...*c) *Los procesos ordinarios que la Ley orgánica del Poder Judicial y las demás leyes atribuyan, exclusivamente, a la vía civil de Hacienda, los cuales se tramitarán de conformidad con la presente Ley,...*f) *Los procesos ordinarios en los que intervenga una empresa pública.*" La competencia de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Civil de Hacienda se extenderá al conocimiento y la decisión de las cuestiones prejudiciales (artículo 4), y su jurisdicción es improrrogable (artículo 5). Sin embargo, dicha competencia no es exclusiva de la jurisdicción contencioso administrativa, pues de acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional citada, dichas normas no podrían considerarse como limitantes para que la legalidad de la función administrativa sea garantizada por otras jurisdicciones como podrían ser la agraria y la laboral. Al respecto, en forma vinculante, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con ocasión del análisis precisamente del artículo 49 de la Constitución Política señaló en el voto 3905 de las 15 horas 7 minutos del 3 de agosto de 2004, lo siguiente: "*En primer término, cabe definir la naturaleza del artículo 49 de la Constitución Política. Esta norma, forma parte de un concepto -en su acepción moderna- introducido al derecho político costarricense por la Constitución de 1949, cual es el de la fiscalización judicial de los actos públicos. El concepto fue reforzado por la reforma introducida mediante ley #3124 de 25 de junio de 1963 que permitió impugnar también los actos discrecionales de la administración, no contemplados dentro de la redacción original del artículo 49 que limitó la jurisdicción contencioso- administrativa a fiscalizar el "uso de facultades regladas". El propósito del legislador constituyente fue situar en el derecho constitucional costarricense, un nuevo y verdadero derecho subjetivo en favor de los ciudadanos, que garantizara su defensa en caso de extralimitaciones de los gobernantes. III.- En efecto, la norma en cuestión debe interpretarse en armonía con las reglas de los artículos 11 y 129, que recogen el principio de legalidad. Estas normas, por una parte, lejos de establecer una jurisdicción en su sentido forense, definen los límites de acción de los poderes públicos; recogen el principio de la responsabilidad de los gobernantes por sus actos surgido de los movimientos libertarios del siglo 18, así como el de la vigencia universal de las leyes. Por otra, estatuyen la necesidad de constituir, por acto legislativo, una jurisdicción -al menos una- en la que se pudiesen ventilar los litigios surgidos de la actividad del Estado. Es en esta vertiente que se sitúa la consulta que nos ocupa. IV.- Si, como se ha expuesto, la ratio legis del constituyente fue procurar al individuo en sus conflictos con la Administración Pública, un medio de defensa especializado, carece de relevancia constitucional la organización que el legislador común desarrolló para ese propósito. Basta con resaltar la ubicación de la norma en cuestión dentro de la sección dogmática de la Constitución y en especial como parte del elenco de derechos individuales desarrollados por el Título V, Capítulo Único. El número de tribunales, su integración, la jurisdicción territorial o material, por ejemplo, son aspectos de secundaria relevancia que obviamente son materia delegada expresamente al legislador en los términos del artículo 152 de la Constitución que dice: "Artículo 152: El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que establezca la ley." Es claro, entonces, que la función del artículo 49 obedece a la necesidad de brindar al individuo una herramienta efectiva contra los actos administrativos ilegales. Y se resalta la naturaleza de ilegalidad de los actos, puesto que en contraste con la jurisdicción común de la que forma parte la contencioso- administrativa, el constituyente también contempló la jurisdicción constitucional que fue ejercida por la Corte Plena hasta 1989, año en que fue asignada a esta Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia. La jerarquía de las fuentes normativas determina también la competencia de los tribunales constitucionales o los comunes. V.- Lo expresado en las secciones anteriores, es corroborado por lo dispuesto en el artículo 153, que es parte del Título XI, Capítulo Único, ubicado en la sección orgánica de la Constitución, que se ocupa del Poder Judicial. Esta cláusula otorga al legislador plena discrecionalidad para*



organizar los tribunales por los que la Judicatura ejerce su función. Veamos el texto: "Artículo 153: Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que esta constitución le señala, conocer de las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contencioso-administrativo así como de las otras que establezca la ley, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan; resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario." Con esta norma, se resuelve el punto levantado por la Procuraduría en cuanto al rango constitucional de la jurisdicción contencioso-administrativa, en tanto la Constitución no pretendió revestir a una categoría especial de tribunales -los contencioso-administrativos- de una protección singular por sobre los demás. Más bien, como se ha expresado, creó un derecho constitucional que puede ser ejercido ante diversos tribunales de la República. VI.- Eso sí, resulta de lo expuesto, el impedimento constitucional de eliminar esa jurisdicción del todo, o de reducir su competencia al punto de hacer nugatorio el derecho que protege. En este sentido, sí resuelta necesario y obligatorio para el legislador el proveer al país de ese instrumento judicial. Pero de ninguna manera podría sostenerse que, con el fin último de crear un derecho constitucional, la Constitución otorgó rango superior a este tipo de tribunales y por ello concentró en ellos el conocimiento de esta materia específica. VII.- Si la norma otorgó el carácter de derecho subjetivo a la posibilidad de impugnar los actos ilegales "de la función administrativa del Estado, de sus instituciones y de toda otra entidad de derecho público" (art. 49 prf.1°), surge la segunda característica de este derecho, cual es el que puede ser ejercido ante cualquier tribunal de la República al que la ley le haya delegado esas atribuciones. Por ello, estima esta Sala que no quebranta el orden constitucional, la decisión del legislador de crear jurisdicciones especializadas en las que pueda ventilarse la legalidad de los actos de la Administración Pública, como lo es la jurisdicción agraria. POR TANTO: Se evacúa la Consulta Facultativa de Constitucionalidad en el sentido de que la creación legislativa una jurisdicción agraria a la que se le atribuye la competencia material de revisar la legalidad de algunos actos de la Administración Pública, no quebranta la Constitución en su artículo 49." Esa resolución es de acatamiento obligatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, tanto en sus considerandos como en la parte dispositiva. La misma sirve de fundamento para aclarar cualquier duda acerca de la competencia material de la Jurisdicción Agraria para tramitar y resolver procesos en los que deba garantizarse la legalidad de actos administrativos. La especialidad de la materia radica precisamente en que el documento base del proceso esta constituido por un crédito garantizado con hipoteca en el que el plan de inversión está relacionado con la actividad productiva agraria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley de la Jurisdicción Agraria.

VIII.- De lo expuesto, y conforme a la demanda ordinaria, estamos en presencia de un proceso civil de Hacienda, pero de naturaleza agraria, pues la demanda tiene su origen en la ejecución de un crédito agrario otorgado por CORBANA y FIBASUR, a favor de la COOPALSUR R.L. Se reclama el incumplimiento de un contrato de naturaleza agraria, y sus eventuales daños y perjuicios, y se solicita declarar la responsabilidad de las demandadas, por la pérdida de las fincas de Coopalsur R.L."



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Hernández Aguilar, A. & Escoto Fernández C.M. (2004). El Cobro de los Títulos cambiarios. Primera Edición. Investigaciones Jurídicas S.A. San José, Costa Rica. Pp. 46-54.
- 2 Parajeles Vindas, G. (1998). La prescripción en los procesos cobratorios: con jurisprudencia. Primera Edición. Investigaciones Jurídicas S.A. San José, Costa Rica. Pp. 13-27.
- 3 Donato, J. D. (1997). Juicio Ejecutivo. Tercera Edición actualizada. Editorial Universidad. Buenos Aires. Argentina. Pp. 51-55.
- 4 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- Sentencia número 595 de las ocho horas del veinticinco de junio de dos mil diez. Expediente: 08-004263-1012-CJ.
- 5 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- Sentencia número 527 de las ocho horas diez minutos del nueve de junio de dos mil diez. Expediente: 09-027859-1012-CJ.
- 6 TRIBUNAL AGRARIO.- Sentencia número 540 de las trece horas cuarenta y seis minutos del tres de junio de dos mil diez. Expediente: 07-001614-0640-CI.
- 7 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- Sentencia número 351 de las ocho horas veinticinco minutos del veintiuno de abril de dos mil diez. Expediente: 08-010460-1044-CJ.
- 8 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- Sentencia número 565 de las siete horas treinta minutos del veintitrés de junio de dos mil ocho. Expediente: 08-000188-1044-CI.
- 9 TRIBUNAL AGRARIO.- Sentencia número 190 de las diez horas cincuenta y un minutos del diecinueve de marzo de dos mil tres. Expediente: 08-000245-0419-AG.